

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., - 2 MAR. 2021

Expediente 1100131030232017 00475 00

Téngase en cuenta y por agregado a los autos el escrito por medio del cual el curador *ad litem* del ejecutado, opone excepciones de mérito.

De las otras excepciones de mérito opuestas por el ejecutado por conducto de su curador *ad litem*, se corre traslado a la actora por el término de diez (10) días. (*num. 1º, art. 443 del CGP*).

Se requiere a las partes y curador *ad litem*, para que en lo sucesivo acrediten el cumplimiento del artículo 3º del decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez

Sgr

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
... de ... de ...  
- 3 MAR. 2021  
L. Secretari, 

2/2/2021

Correo: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

27

Termino  
Responder a todos    Eliminar    No deseado    Bloquear    ...

## CONTESTACION DEMANDA

Carlos Aníbal Álvarez Corredor <kanivalvare  
zco@gmail.com>

Lun 1/02/2021 3:52 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

PRESCRIPCION ACCION CAM...

211 KB

Señor Dr:  
**JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO**  
**ATTN. DR. TIRSO PEÑA HENÁNDEZ**  
**Bogotá.**  
E-mail:

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE EGAR  
ALEXANDER BURGOS GONZÁLEZ CONTRA  
NOLASCO ARLEY GUERRA ÁLVAREZ.  
RADICADO 11001310302320170047500.**

Respetado Señor Juez.

CARLOS ANÍBAL ÁLVAREZ CORREDOR, identificado al firmar y designado por su despacho como abogado de oficio del demandado, con el presente escrito al Señor Juez con todo respeto me dirijo en tiempo, con el fin de formular contra las pretensiones del demandante las siguientes:

<b>EXCEPCIONES DE MÉRITO</b>
------------------------------

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LAS OBLIGACIONES, QUE RESTA EXIGIBILIDAD Y EFICACIA A LAS LETRAS DE CAMBIO BASE DE LA ACCIÓN. LEY MERCANTIL<sup>[1]</sup>**

Conforme con **las letras de cambio** base de la demanda se pretenden ejecutar obligaciones derivados de estos títulos números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 con vencimientos el 5 de marzo, el 5 de abril, el 5 de junio, el 5 de agosto,

Señor Dr:  
**JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO**  
**ATTN. DR. TIRSO PEÑA HENÁNDEZ**  
**Bogotá.**  
E-mail:

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE EGAR ALEXANDER  
BURGOS GONZÁLEZ CONTRA NOLASCO ARLEY  
GUERRA ÁLVAREZ.**  
**RADICADO 11001310302320170047500.**

Respetado Señor Juez.

CARLOS ANÍBAL ÁLVAREZ CORREDOR, identificado al firmar y designado por su despacho como abogado de oficio del demandado, con el presente escrito al Señor Juez con todo respeto me dirijo en tiempo, con el fin de formular contra las pretensiones del demandante las siguientes:

**EXCEPCIONES DE MÉRITO**

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LAS OBLIGACIONES, QUE RESTA EXIGIBILIDAD Y EFICACIA A LAS LETRAS DE CAMBIO BASE DE LA ACCIÓN. LEY MERCANTIL<sup>1</sup>**

Conforme con **las letras de cambio** base de la demanda se pretenden ejecutar obligaciones derivados de estos títulos números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 con vencimientos el 5 de marzo, el 5 de abril, el 5 de junio, el 5 de agosto, el 5 de octubre y el 5 de diciembre de 2014, todas de esa anualidad, mismas que al 31 de diciembre de 2014 sumaban \$60.200.000,00 M/cte.

Ahora, de acuerdo a lo ya escoliado en punto al pago de obligaciones adquiridas con títulos valores crediticios, se puede advertir que las acciones relacionadas con las letras de cambio descritas han prescrito de conformidad con lo previsto por el artículo 789 del C. de Co<sup>2</sup>, por cuanto han transcurrido más de tres años a partir del vencimiento de cada una de ellas y, consecuentemente, estas letras de cambio base de la demanda incorporan obligaciones extinguidas, de contera afectan la exigibilidad, por

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 784.- <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

*b) ...*

*10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción; ...*

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 789.- <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.** *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*

ende la eficacia del auto de apremio.

Esta acción que debió ejercitar el legítimo tenedor de estas letras de cambio, para poder ejecutar el cobro de los derechos incorporados en los títulos sin ningún otro requisito más que la presentación de ellos en la acción NO fue bien cumplida, en virtud de que se pretermitió el paso del tiempo.

No puede aceptarse en manera alguna que, con diligenciamiento y posterior demanda, se reviva o amplíe un término de prescripción ya causado, para con ello sanear la negligencia y desidia del actor al momento de accionar.

La prescripción de la acción cambiaria de estos títulos, según la norma aludida, operó y surgió por efecto procesal; en virtud de haber presentado en la demanda hechos tardíos, cuyo resultado trae el vencimiento de tal ejecución.

Como se ha venido diciendo, las letras fuentes del recaudo fueron entregadas en el año de 2014, y al parecer NUNCA fueron presentadas para su pago según se desprende y se avizora de cada título ejecutivo.

#### **INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION.**

Al tenor de lo prescrito por el artículo 422<sup>3</sup> del Ordenamiento Adjetivo Civil, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles.

La H. Corte Suprema de Justicia al respecto del requisito de exigibilidad en los títulos ejecutivos, sentenció:

*"OBLIGACION EXIGIBLE: Es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación, simple y ya declarada"<sup>4</sup> (negritas mías).*

Ahora bien, conforme se ha venido indicando, con los instrumentos soporte de las pretensiones por su parte, la demanda fue presentada al reparto el 5 de junio de 2017 y por competencia se remitió a este despacho en julio de la misma anualidad, o sea antes de que transcurriera el término previsto por el artículo 789 del estatuto mercantil. Sin embargo, como claramente lo previene el artículo 94 del C.G.P.<sup>5</sup>, ella tiene la virtualidad

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

<sup>4</sup> Agosto 31 de 1942 gaceta Judicial LV Pg. 383.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la

de interrumpir el término de prescripción solo cuando el AUTO DE APREMIO, para el caso, le fuera notificado al demandado dentro del término de un año siguiente a la notificación de ese proveído de ejecución al actor.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el *sub-judice*, fue notificado del auto de apremio emitido en su contra al señor Guerra Álvarez, por el signatario únicamente, hasta el día 18 de enero de 2021, y de aquella orden ejecutiva de julio 21 de 2017, mediante estado No.104 del 25 de julio de mismo año 2017 se enteró el demandante. Es decir que entre esta fecha y la de notificación de aquél, transcurrieron más de 365 días; tiempo obviamente superior al establecido por el artículo 94 de procesal civil, y por lo mismo, con la presentación de la demanda no se interrumpió el término prescriptivo, operando la prescripción alegada por este servidor como extremo pasivo.

Así las cosas, se podrían argumentar hipótesis para atacar esta defensa: que se pudo tratar al interés de la pasiva para no ser ubicado y notificado; se puede especular. Sobre ello es importante precisar, que el acto de notificación al demandado ya personalmente, ora por conducto de su apoderado o, mediante curador *ad-litem*, es una carga procesal que le incumbe únicamente al actor y, de su pronta evacuación, devienen consecuencias jurídicas, como la interrupción de la prescripción, que hoy es palmaria, latente y hace que NO proceda esta interrupción de la prescripción.

**En síntesis, la obligación reclamada se extinguió, razón por la cual perdió (i) LA EXIGIBILIDAD, en consecuencia (ii) la claridad y (iii) la expresividad<sup>6</sup>.**

**Por lo expuesto solicito respetuosamente se declare la prosperidad de estas exceptivas, dando aplicación en el sub – y levantando las medidas cautelares dictadas.**

Ruego señoría llamar a la prosperidad estas exceptivas, de la acción cambiaria, -del cobro de letra de cambio- por ser el castigo que impone la Ley mercantil al tenedor de una letra de cambio que no ha ejercido la acción en el tiempo estipulado, por negligencia, desidia, o dejadez y

*notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

*La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.*

*La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.*

*Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.*

*El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.*

<sup>6</sup> Artículo 784 N°13° del C. de Co.

1)

13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.



declarar extinguida la posibilidad de seguir adelante la acción cambiaria en contra del obligado directo de la letra, lo cual trae hace que pierda el derecho que posee el tenedor de la letra de cambio a exigir el pago del derecho que contenía.

Con la mayor deferencia y respeto del señor Juez,

**CARLOS ANÍBAL ÁLVAREZ CORREDOR**  
C.C.No.79.276.852 DE BOGOTA



ABOGADOS  
CONSULTORES

80

Señor Dr:  
**JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO**  
**ATTN. DR. TIRSO PEÑA HENÁNDEZ**  
**Bogotá.**  
E-mail:

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE EGAR ALEXANDER**  
**BURGOS GONZÁLEZ CONTRA NOLASCO ARLEY**  
**GUERRA ÁLVAREZ.**  
**RADICADO 11001310302320170047500.**

Respetado Señor Juez.

CARLOS ANÍBAL ÁLVAREZ CORREDOR, identificado al firmar y designado por su despacho como abogado de oficio del demandado, con el presente escrito al Señor Juez con todo respeto me dirijo en tiempo, con el fin de formular contra las pretensiones del demandante las siguientes:

<b>EXCEPCIONES DE MÉRITO</b>
------------------------------

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LAS OBLIGACIONES, QUE RESTA EXIGIBILIDAD Y EFICACIA A LAS LETRAS DE CAMBIO BASE DE LA ACCIÓN. LEY MERCANTIL<sup>1</sup>**

Conforme con **las letras de cambio** base de la demanda se pretenden ejecutar obligaciones derivados de estos títulos números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 con vencimientos el 5 de marzo, el 5 de abril, el 5 de junio, el 5 de agosto, el 5 de octubre y el 5 de diciembre de 2014, todas de esa anualidad, mismas que al 31 de diciembre de 2014 sumaban \$60.200.000,00 M/cte.

Ahora, de acuerdo a lo ya escoliado en punto al pago de obligaciones adquiridas con títulos valores crediticios, se puede advertir que las acciones relacionadas con las letras de cambio descritas han prescrito de conformidad con lo previsto por el artículo 789 del C. de Co<sup>2</sup>, por cuanto han transcurrido más de tres años a partir del vencimiento de cada una de ellas y, consecuentemente, estas letras de cambio base de la demanda incorporan obligaciones extinguidas, de contera afectan la exigibilidad, por

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 784.- <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.** *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

*1) ...*

*10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción; ...*

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 789.- <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.** *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*

ende la eficacia del auto de apremio.

Esta acción que debió ejercitar el legítimo tenedor de estas letras de cambio, para poder ejecutar el cobro de los derechos incorporados en los títulos sin ningún otro requisito más que la presentación de ellos en la acción NO fue bien cumplida, en virtud de que se pretermitió el paso del tiempo.

No puede aceptarse en manera alguna que, con diligenciamiento y posterior demanda, se reviva o amplíe un término de prescripción ya causado, para con ello sanear la negligencia y desidia del actor al momento de accionar.

La prescripción de la acción cambiaria de estos títulos, según la norma aludida, operó y surgió por efecto procesal; en virtud de haber presentado en la demanda hechos tardíos, cuyo resultado trae el vencimiento de tal ejecución.

Como se ha venido diciendo, las letras fuentes del recaudo fueron entregadas en el año de 2014, y al parecer NUNCA fueron presentadas para su pago según se desprende y se avizora de cada título ejecutivo.

#### **INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION.**

Al tenor de lo prescrito por el artículo 422<sup>3</sup> del Ordenamiento Adjetivo Civil, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles.

La H. Corte Suprema de Justicia al respecto del requisito de exigibilidad en los títulos ejecutivos, sentenció:

*"OBLIGACION EXIGIBLE: Es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación, simple y ya declarada"<sup>4</sup> (negritas mías).*

Ahora bien, conforme se ha venido indicando, con los instrumentos soporte de las pretensiones por su parte, la demanda fue presentada al reparto el 5 de junio de 2017 y por competencia se remitió a este despacho en julio de la misma anualidad, o sea antes de que transcurriera el término previsto por el artículo 789 del estatuto mercantil. Sin embargo, como claramente lo previene el artículo 94 del C.G.P.<sup>5</sup>, ella tiene la virtualidad

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

<sup>4</sup> Agosto 31 de 1942 gaceta Judicial LV Pg. 383.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la

de interrumpir el término de prescripción **solo cuando el AUTO DE APREMIO, para el caso, le fuera notificado al demandado dentro del término de un año siguiente a la notificación de ese proveído de ejecución al actor.**

Teniendo en cuenta lo anterior, en el **sub-judice**, fue notificado del auto de apremio emitido en su contra al señor Guerra Álvarez, por el signatario únicamente, hasta el día 18 de enero de 2021, **y de aquella orden ejecutiva de julio 21 de 2017, mediante estado No.104 del 25 de julio de mismo año 2017 se enteró el demandante.** Es decir que entre esta fecha y la de notificación de aquél, transcurrieron más de 365 días; tiempo obviamente superior al establecido por el artículo 94 de procesal civil, y por lo mismo, con la presentación de la demanda no se interrumpió el término prescriptivo, operando la prescripción alegada por este servidor como extremo pasivo.

Así las cosas, se podrían argumentar hipótesis para atacar esta defensa: que se pudo tratar al interés de la pasiva para no ser ubicado y notificado; se puede especular. Sobre ello es importante precisar, que el acto de notificación al demandado ya personalmente, ora por conducto de su apoderado o, mediante curador *ad-litem*, es una carga procesal que le incumbe únicamente al actor y, de su pronta evacuación, devienen consecuencias jurídicas, como la interrupción de la prescripción, que hoy es palmaria, latente y hace que NO proceda esta interrupción de la prescripción.

**En síntesis, la obligación reclamada se extinguió, razón por la cual perdió (i) LA EXIGIBILIDAD, en consecuencia (ii) la claridad y (iii) la expresividad<sup>6</sup>.**

**Por lo expuesto solicito respetuosamente se declare la prosperidad de estas exceptivas, dando aplicación en el sub – y levantando las medidas cautelares dictadas.**

Ruego señoría llamar a la prosperidad estas exceptivas, de la acción cambiaria, -del cobro de letra de cambio- por ser el castigo que impone la Ley mercantil al tenedor de una letra de cambio que no ha ejercido la acción en el tiempo estipulado, por negligencia, desidia, o dejadez y

*notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

*La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.*

*La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.*

*Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio tuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.*

*El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.*

<sup>6</sup> Artículo 784 N° 13° del C. de Co.

1) ...

13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor

declarar extinguida la posibilidad de seguir adelante la acción cambiaria en contra del obligado directo de la letra, lo cual trae hace que pierda el derecho que posee el tenedor de la letra de cambio a exigir el pago del derecho que contenía.

Con la mayor deferencia y respeto del señor Juez,

**CARLOS ANÍBAL ÁLVAREZ CORREDOR**  
C.C.No.79.276.852 DE BOGOTA

**JUADO TENTATIVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SECRETARIA**

Del señor Juez informando que:

- 1. Se presentó el escrito con anexos completos.
- 2. Se diligenció el comparendo en el auto anterior.
- 3. La demanda se encuentra ejecutoriada.
- 4. Venció el término de traslado del recurso de nulidad.
- 5. Venció el término de traslado contrario en un día.
- 6. El juez (señor) se pronunció en tiempos  SI  NO
- 7. Venció el término probatorio.
- 8. El término de emplazamiento venció. El(los) emplazado(s) No compareció.
- 9. Se presentó la anterior ejecutoriada para resolver

Bogotá, D.C. 25 FEB 2021

carrestacion demandante, vencio 01-02-21

